



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02033-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CONFEDERACION GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO Y YONEL SOTO  
GUERRERO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Franklin Reátegui Valladolid, en su calidad de secretario general de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) Región Huánuco, y don Yonel Soto Guerrero, por derecho propio, contra la resolución de fojas 591, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02033-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CONFEDERACION GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO Y YONEL SOTO  
GUERRERO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, los actores solicitan que se declare nula la Disposición Fiscal 04-2015-MP-1ºFPCEDCF-HCO, de fecha 13 de marzo de 2015, expedida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco (cfr. fojas 6), en el extremo que declaró inadmisibile su recurso de queja y/o solicitud de elevación de actuados contra la Disposición Fiscal 03-2014-MP-1ºFPCEDCF-HCO, de fecha 2 de marzo de 2015, que, a su vez, dispuso no proceder a formalizar y continuar con la investigación preparatoria incoada contra el rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, don Guillermo Bocángel Weydert, y otros, por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado y de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y, en virtud de ello, ordenó el archivo definitivo de la misma.
5. En síntesis, denuncia la aplicación literal y restrictiva del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Directiva 009-2012-MP-FN, de fecha 8 de agosto de 2012, que fijan en tres días hábiles el plazo de impugnación de la disposición fiscal de archivo, y no el inciso 5 del artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo plazo es de cinco días hábiles, a pesar de que, por su jerarquía, este último debe prevalecer. Por consiguiente, consideran que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento en sede fiscal, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la pluralidad de instancias.
6. Sin embargo, mediante Disposición Fiscal 5-2015-MP-1ºFPCEDCF-HCO, de fecha 7 de abril de 2015 (cfr. fojas 477), la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco declaró nula la Disposición Fiscal 03-2014-MP-1ºFPCEDCF-HCO, por haber omitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02033-2017-PA/TC  
HUÁNUCO  
CONFEDERACION GENERAL DE  
TRABAJADORES DEL PERÚ (CGTP)  
REGIÓN HUÁNUCO Y YONEL SOTO  
GUERRERO

involuntariamente emitir pronunciamiento por ciertos delitos que también fueron denunciados por los recurrentes; y, consiguientemente, ordenó que se cumpla con subsanar dicha omisión, en virtud de lo establecido en el artículo 154.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

7. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se ha configurado la sustracción de la materia, pues, en las actuales circunstancias, la disposición fiscal que se pretendía recurrir mediante recurso de queja y/o solicitud de elevación de actuados en el procedimiento subyacente (cfr. fojas 8) —que fue resuelto mediante Disposición Fiscal 04-2015-MP-1ºFPCEDCF-HCO— fue declarada nula.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL